

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2020-00159-00
DTE. LEIDY PAOLA ROMERO DELGADO – C.C. No. 37'507.534
DDO. ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA – C.C. No. 88'192.519

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el pasado 31 de agosto de 2023, en razón al que el suscrito se encontraba participando del Conversatorio de la Jurisdicción Ordinaria adelantado en la ciudad de Bucaramanga, se dispone fijar como nueva fecha y hora para tal fin, el día MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:30 A.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y, en esta se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION

RAD. 544053110001-2021-00224-00

DTE. SANDRA PATRICIA CORREA MAHECHA – C.C. No. 20'687.131

JUAN CARLOS CORREA MAHECHA – C.C. No. 79'063.547

CECILIA MAHECHA DE RUBIO – C.C. No. 20'902.887

ROSA ANA MAHECHA MESA – C.C. No. 41'505.652

MISAEEL MAHECHA MESA – C.C. No. 3'161.582

CAUSANTE. SATURIA MAHECHA MESA – C.C. No. 41'404.012

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el pasado 30 de agosto de 2023, en razón al que el suscrito se encontraba participando del Conversatorio de la Jurisdicción Ordinaria adelantado en la ciudad de Bucaramanga, se dispone fijar como nueva fecha y hora para tal fin, el día LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 3:30 P.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2021-00424-00
DTE. MARIA MERCEDES URIBE RINCON – APOYO DE CARLOS DAVID
CELIS RINCON – C.C. No. 13'226.236
DDO: M. C. CELIS MEJIA REPRESENTADA POR
ESTHER YAMILE MEHIA OREJUELA – C.C. No. 60'347.187

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MARTES SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:30 A.M., a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICACION DE COSAS HEREDITARIAS

RAD. 544053110001-2022-00320-00

DTE. IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO – C.C. No. 37'247.082

DDO. YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO – C.C. No. 1.090'365.879

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, oportunamente, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 6 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso avocar el conocimiento del proceso, obedecer lo resuelto por el superior y decretar la medida cautelar deprecada, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quienes para censurar el argumento central del auto, arguye que el único que puede solicitar en este tipo de procesos las medidas cautelares como es en este caso la

detención del vehículo es el dueño de la cosa, es decir, el señor HERNÁN PÉREZ VELASCO, y no la señora IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO, en su aparente condición de heredera de aquél; además, que de efectuarse el secuestro del vehículo, se estarían vulnerando todos los derechos de la demandada YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, como poseedora del rodante, apartándola efectivamente del bien que ha poseído de forma pacífica y pública.

El recurrente corrió traslado del recurso en la forma prevista en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito contentivo de censura, el 11 de agosto de 2023, a través de los correos electrónicos i02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, colaboffa@hotmail.com e irmayo57@hotmail.com.

Para decidir se tiene que:

i) El Juzgado Primero de Familia de Los Patios, en auto del 8 de junio de 2022, dispuso negar la medida cautela deprecada por el extremo demandante, arguyendo que:

“En relación con la medida cautelar solicitada, este Despacho se abstendrá de decretarla toda vez que ésta no se encuentra dentro de las medidas cautelares autorizadas para los procesos declarativos según lo enseña el artículo 590 del C.G.P.”

ii) Dicha decisión fue recurrida oportunamente, en reposición y subsidio de apelación, por la demandante.

iii) El aludido juzgado, con auto del 24 de junio de 2022, mantuvo la decisión atacada arguyendo que luego de realizar una interpretación integral y conjunta de las normas que regulan esas medidas, se concluye que la misma opera para bienes muebles no sujetos de registro y el bien pretendido en cautela si goza de registro, lo que torna improcedente la medida cautelar; además, indica que si bien el Artículo 958 del Código Civil permite esas medidas para bienes muebles deprecados en reivindicación, en este caso no procede la misma, en razón a que el petente no argumentó las razones en que se funda su solicitud de medida cautelar.

Igualmente se concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

iv) El 6 de febrero de 2023, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, revocó la decisión de primera instancia, ordenando decretar el secuestro deprecado.

En la aludida providencia, el cuerpo colegiado sostuvo lo que a continuación, por su relevancia, se procede a transcribir en extenso:

“Las medidas cautelares, se tiene por averiguado, cumplen el propósito de evitar la alteración o modificación del estado de ciertas cosas en perjuicio de la efectividad de la sentencia. Por ende, se caracterizan por ser i) provisionales, puesto que se adoptan mientras se emite la decisión que dirime de forma definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) accesorias, porque de ninguna manera existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión para salvaguardar; iii) instrumentales, ya que están en función de la pretensión, la que, por consiguiente, determina la clase de cautela. Así por ejemplo, ante una pretensión de pago, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado para satisfacer la obligación, empero si se trata de una discusión de derechos reales, se viabiliza la inscripción de la demanda pues es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al actor en efecto se cumpla; y iv) preventivas, pues lo que buscan es de manera anticipada a la decisión definitiva proteger el derecho, y su decreto, en esencia, no significa un juzgamiento ni otorga razón al peticionario, por lo que no constituyen una sanción para la parte demandada; por el contrario, son una garantía para quien las solicita.

De otra parte, las medidas cautelares pueden ser personales, patrimoniales o referidas a actos jurídicos, según sea aquello sobre lo cual recaigan; así mismo pueden ser nominadas o innominadas, siendo las primeras las que el legislador tiene identificadas, definidas y reguladas en el ordenamiento legal, como el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda, respecto de las cuales ha precisado la manera como se materializan, los casos en que proceden y los efectos de las mismas. Las segundas, como su nombre lo indica, no tienen desarrollo normativo y por lo tanto no aparecen tipificadas en la codificación procesal, es decir, a contrario sensu de las nominadas, no se encuentran ni enlistadas ni definidas en la legislación vigente, y abarcan todos aquellos medios preventivos que no aparecen descritos expresamente en la ley y que pudiera formular la parte solicitante para efectos de asegurar la satisfacción de sus pretensiones, las cuales, si el juez las considera razonables para la protección del derecho en litigio, podrán ser decretadas para el cumplimiento de tal fin.

Los mecanismos cautelares, ya sean nominados o innominados, deben ceñirse a los lineamientos legales para su decreto, lo que implica que para acceder a ellas debe verificarse que estén legalmente contempladas y/o que exista la posibilidad de ser pedidas en el proceso dentro del que se proponen, ya que esa viabilidad jurídica está prevista para casos específicos.

En tal virtud, la Ley General del Proceso, en punto de las medidas cautelares en procesos declarativos, con claridad determina el tipo de medida cautelar que procede según la naturaleza de las pretensiones –Art. 590-1 literal a) y b) inciso primero, las que son viables en caso de fallo estimatorio así como las exigencias a tener en cuenta para su decreto –Art. 590-1 literal b) incisos segundo y tercero–, y, adicionalmente, cualquier otra medida que no se encuentre prevista en la ley adjetiva, pero cuyo decreto resulta viable con fundamento en lo pretendido, para salvaguardar la efectividad del derecho objeto de litigio, evento en el que su prosperidad se encuentra condicionada al criterio del juzgador que, estrictamente, depende de la “legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho”, como también de “la apariencia de buen derecho, (...) [y] la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida” –Art. 590-1 literal c)–.

A propósito del tema, el Tribunal de Casación tiene explanado que, “las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

“Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.” (Subraya y resalta la Sala)

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, se tiene que la demandante, señora Irma Yolanda Pérez Velasco, promovió proceso en contra de Yubis Gerley Barrios Carrillo con el fin de obtener la reivindicación de un automotor para la sucesión ilíquida de Hernán Pérez Velasco, vehículo que se encuentra en posesión de la parte demandada. Y para asegurar lo pretendido la parte actora solicitó la medida cautelar consistente en el “secuestro” de ese bien pues teme por su deterioro, apuntalando su petición, no en lo normado en el canon 590 procesal, sino en lo consagrado en el artículo 958 del Código Civil, norma especialmente prevista para los procesos reivindicatorios, que a la letra prescribe: “Secuestro de bien mueble. Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir”.

Pues bien. Delanteramente debe indicarse que razón le asiste al recurrente en la viabilidad de la medida cautelar rogada comoquiera que, muy bien vistas las cosas, no solo está

contemplada en una norma especial que la hace prevalente, sino que tiene un objetivo bien específico (evitar la pérdida o deterioro de la cosa mueble a reivindicar) que no se logra salvaguardar con la mera inscripción de la demanda que es la cautela que contempla, para los procesos declarativos que versen sobre bienes sujetos a registro, como lo son los automotores, nuestra legislación procesal.”

Concluye la sala así:

“Revocar el ordinal tercero (3º) del auto emitido el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado de Familia de Los Patios. En su lugar, se decreta el secuestro del Automóvil Sedan, de Servicio Particular, Marca Hyundai, Línea New Elantra, Modelo 2017, Color Azul Medianoche, 1.591 CC. Número de Motor: G4FGFU079321, Número de Chasis: KMHD841CBHU038508, Placa EFX - 712, de propiedad del causante Hernán Pérez Velasco.”

Entonces, analizado los argumentos usados por el recurrente, el Despacho observa que los mismos fueron amplia y detalladamente estudiados por la mencionada colegiatura en el auto traído a colación, el cual, huelga indicar, se encuentra debidamente ejecutoriado.

v) En razón de lo anterior, esta sede judicial, aplicando lo dispuesto en el Artículo 329 del Código General del Proceso, dispuso obedecer lo resuelto por el superior, aceptando la caución prestada por el demandante, ordenando, además, comisionar al Inspector de Tránsito de Los Patios, a fin de que retenga y practique el secuestro decretado.

vi) Entonces, acceder a los argumentos del recurrente, sería generar una nulidad por proceder contra providencia del superior debidamente ejecutoriada (Num. 2º Art. 133 C.G.P.), máxime que, como se expuso anteriormente, los argumentos de procedencia de los que se duele el recurrente, ya fueron analizados por en la providencia proferida el 6 de febrero de 2023 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como {único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto atacado de fecha 6 de junio de 2023.

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 8º del Artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho concede, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto del SIES (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por ello, se ordena que por secretaría se remita el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a efecto de que se resuelva la alzada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado de fecha SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto del SIES (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a efecto de que se resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HEC HO
RAD. 544053110001-2022-00618-00
DTE. MYRIAM STELLA GARCIA BOADA – C.C. 60'301.617
DDO. EDINSON ABRAHAM MORENO DELGADO – C.C. No. 1.033'729.536
YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO – C.C. No. 1.022'386.574
MILDRED YANETH MORENO DELGADO – C.C. No. 1.022'398.679
WILLIAM ARTURO MORENO SILVA – C.C. No. 1.094'351.560
HEREDEROS DETERMINADOS DE NELSON ORLANDO
MORENO VELANDIA – C.C. No. 5'534.570
Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como el Artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Subrayado fuera del texto original).

Entonces, resulta claro que la oportunidad procesal pertinente para interponer recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, el Numeral 2° del Artículo 322 de la misma codificación señala que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, en ambos casos, se debe interponer, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado del proveído objeto de censura.

Por otra parte, el primer inciso del Artículo 117 del Código General del Proceso, dispone que:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Aunado lo anterior, el cuarto inciso del Artículo 109 de la normatividad citada, preceptúa que

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”
(Subrayado fuera del texto original).

Frente a la presentación de memoriales oportunamente, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC866-2018 del 6 de marzo de 2018, proferido dentro del expediente radicado bajo el número 2015-00113-01, expuso:

“para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los ‘memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término’.

Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.»

Analizado lo anterior frente al discurrir procesal, se puede afirmar que el recurso presentado por la demandada fue radicado de manera extemporánea como se observa en la siguiente línea de tiempo:

i) El auto censurado fue emitido el 8 de agosto de 2023.

ii) La notificación por estado de dicho proveído, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso, se efectuó el 9 de agosto de 2023.

iii) El término para interponer recurso, conforme lo preceptuado en los Artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, empezó a las 8 a.m. del 10 de agosto de 2023 y finalizó a las 6 p.m. del 14 de agosto de 2023.

iv) La recurrente presenta su escrito de censura, el 15 de agosto de 2023, circunstancia que trae aparejada la extemporaneidad de la reposición formulada, por lo que se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al auto del OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2022-00627-00

DTE. PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA – C.C. No. 13'444.167

DDO. ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'312.074

LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'288.972

PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 1.093'764.987

EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'289.478

HEREDEROS DE CARMEN ROSA ARAQUE – C.C. No. 37'219.107

Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia se profiera sentencia anticipada, petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que no se dan los presupuestos del Artículo 278 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MIERCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2022-00828-00

DTE. RUBEN DARIO ZÚÑIGA BECERRA – C.C. No. 88'310.969

DDO. DERLY YENEIRA SIERRA URREA – C.C. No. 27'895.400

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el pasado 1° de septiembre de 2023, en razón al que el suscrito se encontraba participando del Conversatorio de la Jurisdicción Ordinaria adelantado en la ciudad de Bucaramanga, se dispone fijar como nueva fecha y hora para tal fin, el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y, en esta se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

Finalmente se le advierte a los empleadores de las partes y declarantes que si impide la comparecencia de éstos para atender la diligencia a la cual se convoca, les acarreará una multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 540013160001-2022-00841-00

DTE. ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR – C.C. No. 1.092'337.427

DDA. RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ – C.C. No. 92'640.440

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, presenta desistimiento de las pretensiones (Fol. 4 Arc. 016).

Para decidir se tiene como el Artículo 314 del Código General del Proceso, señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Subrayado fuera del texto original).

De la lectura de la norma traída a colación, se puede afirmar que por regla general, el desistimiento de las pretensiones se rige bajo la característica de la unilateralidad; sin embargo, excepcionalmente, dicha se ve limitada requiriendo la aquiescencia del demandado y ello fue dispuesto de manera expresa por el legislador.

Entonces, es así como en el precepto transcrito taxativamente dispone que en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento debe ser bilateral, es decir, presentado por las dos partes.

No obstante lo anterior, para que se requiera de tal consentimiento, además de tratarse de uno de los asuntos señalados en la norma arriba mencionada, el precepto exige que no exista oposición por a la demanda.

Analizado lo anterior con el discurrir procesal, se observa que en el presente asunto no se ha notificado al demandado, es decir, no se ha trabado la litis, por ende, en el presente asunto no existe oposición, por lo que la excepción a la regla desaparece, debiéndose aplicar la regla general.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la solicitud de desistimiento resulta procedente a la luz de lo normado en el precitado Artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente el presente expediente.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00204-00
DTE. ANDREA FERNANDA VASQUEZ SANCHEZ – C.C. No. 26'951.456

Mediante escrito que reposa al archivo 008 del expediente digital, se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia del 14 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada resulta procedente a la luz de lo contemplado en el primer inciso del Artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho concede, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta contra la sentencia del CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por ello, se ordena que por secretaría se remita el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a efecto de que se resuelva la alzada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta contra la sentencia del CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a efecto de que se resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00270-00
DTE. I. ZUÑIGA SIERRA – REPRESENTADA DERLY YENEIRA
SIERRA URREA – C.C. No. 27'895.400
DDO. RUBÉN DARÍO ZUÑIGA BECERRA – C.C. No. 88'310.96932

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras, no acceder a solicitar al Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre y al BANCO DE OCCIDENTE S.A., la documentación que el demandante hubiese podido obtener por derecho de petición, el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, quién para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“Su Señoría, de manera respetuosa se permite la suscrita manifestar que la anterior decisión debe ser revocada y en su lugar la prueba debe decretarse, pues si bien es cierto que mi cliente hubiera podido presentar un derecho de petición a la entidad, lo cierto es que mi cliente sí intentó obtener el extracto aludido, pero el banco no le permitió las herramientas necesarias para este fin, de igual manera mi cliente presentó solicitud a la entidad bancaria donde se dejó constancia de los antecedentes sobre la imposibilidad de obtención del extracto en fechas anteriores, y aquí se anexa . Entendiéndose así que no hubo negligencia por parte de mi cliente frente a las cargas que como parte procesal tiene, sino que, aun cuando intentó obtener la documental dentro el término legal para contestar se le hizo imposible, no estando así mi cliente obligado a lo imposible, buscó por medio del poder judicial hacer que la entidad bancaria reportara dicho extracto bancario.

Por último, se manifiesta de manera respetuosa que, el Juzgado se vio envuelto en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues por apego estricto a las normas procesales desnaturaliza la materialización de los derechos sustanciales y más importante aún, la búsqueda u obtención de la verdad como objetivo principal de la administración de justicia y el ordenamiento jurídico colombiano en general, donde pasándose por alto la documental que aquí se alude, se vería aportas de emitir una sentencia que carece de justicia al ir en contra de la realidad de los hechos que la constituyen, totalmente incompatibles entre lo que se decide frente a lo que realmente sucedió en torno al conflicto que se dirime, dejando sin garantías o protección los derechos sustanciales.”

Como respaldo de su recurso, allega copia de la solicitud elevada a la entidad ante la entidad bancaria el pasado 11 de agosto de 2023, así como la certificación expedida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y dirigida a éste juzgado, con la misma fecha de la solicitud y junto con ella los documentos denominados Plan de Pagos e Historial de Pagos (Arch. 026 Expediente).

Para decidir se tiene como el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso, norma que enlista los diferentes deberes de las partes y sus apoderados señala de manera, por demás clara que éstos se abstendrán de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por otra parte, el Artículo 173 de la misma codificación señala que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, de acuerdo a los principios rectores de la norma en comento, se desprende con claridad meridiana que, por regla general, se debe negar aquellas pruebas que las partes, en cumplimiento de sus deberes, debió aportar porque están en su poder o se pudo conseguir por medio de derecho de petición, y, excepcionalmente, se puede decretar éstas, cuando la petición no hubiese sido atendida, sin embargo, debe acreditarse sumariamente dicha circunstancia.

Tal deber guarda relación directa con la carga de la prueba, herramienta procesal que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta la demanda o las excepciones propuestas en el escrito de contestación; entonces, aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea.

Esta figura procesal se encuentra vertida en el Artículo 167 de la codificación en cita, norma que a su letra indica:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario

para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, contrario a lo que expone el recurrente, la falta de agotamiento de los medios para conseguir las pruebas que quiere arrimar al plenario para demostrar los hechos en que se funda la pretensión del demandante o la defensa del resistente, genera el rechazo de la proposición probatoria deprecada ante el juez cognoscente, sin que ello implique la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Resulta cierto que el juez debe garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, sin embargo, ello no da la patente de curso para que el funcionario judicial supla el incumplimiento de los deberes que la ley le impone a las partes, entre otras, la consecución de los documentos que quiere aportar como pruebas, pues ello generaría un verdadero desequilibrio procesal, que conllevaría, *per se*, un quebrantamiento de los principios a la igualdad de las partes y el debido proceso (Arts. 4° y 14° C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de no reponer el auto censurado de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en lo que tiene que ver con la negación de solicitar las pruebas documentales al Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre y al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el extremo pasivo en lo que tiene que ver con unas pruebas documentales arrimadas con la contestación de la demanda y comoquiera que por error involuntario del Despacho se omitió el pronunciamiento de aquellas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar el numeral segundo de la parte resolutive del auto OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), decretando como pruebas documentales las siguientes:

i) Extracto, del mes de marzo de 2023, de la cuenta de ahorros No. 066100724104 del Banco Davivienda S.A., cuyo titular es el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA.

ii) Copia de la Factura de Venta No. PT1 00138604 de fecha 4 de abril de 2023, emitida por Super Mercado Merka Descuentos S.A.S.

iii) Copia de la Factura de Venta No. PT1 00139064 de fecha 8 de abril de 2023, emitida por Super Mercado Merka Descuentos S.A.S.

iv) Copia de la Factura de Venta No. PT1 00141637 de fecha 22 de abril de 2023 emitida por Super Mercado Merka Descuentos S.A.S.

v) Copia de la Factura de Venta No. GA-75967 de fecha 30 de abril de 2023 emitida por Gutiérrez Albarracín S.A.S.

vi) Copia de la Factura Electrónica de Venta No. VP12-1027840 de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por Cencosud Colombia S.A.

vii) Extracto, del mes de mayo de 2023, de la cuenta de ahorros No. 066100724104 del Banco Davivienda S.A., cuyo titular es el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA.

viii) Copia de la Factura de Venta No. PT1 00145212 de fecha 13 de mayo de 2023 emitida por Super Mercado Merka Descuentos S.A.S.

ix) Comprobante emitido por Banco Davivienda S.A., en que certifica que el 22 de mayo de 2023, el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA, efectuó una compra en el establecimiento de comercio Pañalera el Triunfo Plus.

x) Comprobante emitido por Banco Davivienda S.A., en que certifica que el 10 de junio de 2023, el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA, efectuó una compra en el establecimiento de comercio Pañalera el Triunfo Plus.

xi) Copia Factura de Venta No. PC4672 de fecha 17 de junio de 2023 emitida por Confecciones Cielito S.A.S.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto censurado de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en lo que tiene que ver con la negación de solicitar las pruebas documentales al Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre y al BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADICIONAR el el numeral segundo de la parte resolutive del auto OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL

VEINTITRÉS (2023), decretando como pruebas documentales las siguientes:

i) Extracto, del mes de marzo de 2023, de la cuenta de ahorros No. 066100724104 del Banco Davivienda S.A., cuyo titular es el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA.

ii) Copia de la Factura de Venta No. PT1 00138604 de fecha 4 de abril de 2023, emitida por Super Mercado Merka Descuentos S.A.S.

iii) Copia de la Factura de Venta No. PT1 00139064 de fecha 8 de abril de 2023, emitida por Super Mercado Merka Descuentos S.A.S.

iv) Copia de la Factura de Venta No. PT1 00141637 de fecha 22 de abril de 2023 emitida por Super Mercado Merka Descuentos S.A.S.

v) Copia de la Factura de Venta No. GA-75967 de fecha 30 de abril de 2023 emitida por Gutiérrez Albarracín S.A.S.

vi) Copia de la Factura Electrónica de Venta No. VP12-1027840 de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por Cencosud Colombia S.A.

vii) Extracto, del mes de mayo de 2023, de la cuenta de ahorros No. 066100724104 del Banco Davivienda S.A., cuyo titular es el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA.

viii) Copia de la Factura de Venta No. PT1 00145212 de fecha 13 de mayo de 2023 emitida por Super Mercado Merka Descuentos S.A.S.

ix) Comprobante emitido por Banco Davivienda S.A., en que certifica que el 22 de mayo de 2023, el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA, efectuó una compra en el establecimiento de comercio Pañalera el Triunfo Plus.

x) Comprobante emitido por Banco Davivienda S.A., en que certifica que el 10 de junio de 2023, el señor RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA, efectuó una compra en el establecimiento de comercio Pañalera el Triunfo Plus.

xi) Copia Factura de Venta No. PC4672 de fecha 17 de junio de 2023 emitida por Confecciones Cielito S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00016-00

DTE. ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ - C.I. No. 17'817.810

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la corrección de la sentencia del 29 de junio de 2023, en el sentido de que el nombre correcto de la madre de la pretensora es LEDY ELUIDINA HERNAZDEZ ANAYA y no LEDY ELUDIANA HERNAZDEZ ANAYA, como se insertó en la providencia por la que se solicita la corrección.

Para decidir se tiene como en la sentencia del 29 de junio de 2023, se señaló que la señora LEDY ELUDIANA HERNAZDEZ ANAYA, es la madre de la aquí demandante, cuando lo correcto, según se desprende de la Partida de Nacimiento No. 776 expedida por la Registradora Civil del Municipio Bolívar, la constancia emitida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 y el Registro de Nacimiento, Serial No. 43093986 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, el verdadero nombre de la progenitora es LEDY ELUIDINA HERNAZDEZ ANAYA.

Entonces, analizado lo anterior con la solicitud elevada por el demandante, se observa que resulta procedente la aludida petición, a la luz de lo normado en el tercer inciso del Artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma, por ende, se corrige la sentencia del NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), teniendo a LEDY **ELUIDINA** HERNAZDEZ ANAYA como nombre de la progenitora de la demandante, señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), teniendo a LEDY **ELUIDINA**

HERNAZDEZ ANAYA como nombre de la progenitora de la demandante, señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2023-00088-00

DTE. LILIANA PATRICIA CONTRERAS ALVAREZ – C.C. No. 1.090'371.172

DDO. JORGE ENRIQUE CONTRERAS – C.C. No. 13'255.938

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora LILIANA PATRICIA CONTRERAS ALVAREZ, contra el señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador *Ad-Litem* del demandad, al Dr. SABAS ACEVEDO GARAGVITO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico acevedogaravito@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora LILIANA PATRICIA CONTRERAS ALVAREZ, contra el señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores OSCAR ENRIQUE CONTRERAS ALVAREZ, GLORIA ARELIS CONTRERAS ALVAREZ, ERIKA KATHERINE CONTRERAS GONZALEZ y PAOLA ANDREA CONTRERAS GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para los efectos del Numeral 5° del Artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como Curadora del señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS, al Dr. SABAS ACEVEDO GARAGVITO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico acevedogaravito@gmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Calle 5C No. 9-06 del Barrio San Nicolás del Municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de que designe entidad pública o privada, para que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar al señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'255.938, quien puede ser ubicado en la Calle 5C No. 9-06 del Barrio San Nicolás del Municipio de Los Patios.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora LILIANA CONTRERAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090'371.172, con correo electrónico lilianacontreras31@yahoo.es y número de celular 3208791512.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00110-00
DTE. DIANA TIBISAY BLANCO PITA – C.I. No. 17'128.316

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11021536, presentado por la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57166729 expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11021536 expedido por la Alcaldía Especial de Villa del Rosario.

iii) Partida de Nacimiento No. 425 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan Ureña, del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 11021536, presentado por la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57166729 expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11021536 expedido por la Alcaldía Especial de Villa del Rosario.

iii) Partida de Nacimiento No. 425 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan Ureña, del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00111-00

DTE. L. S. ARENAS PEREZ REPRESENTADO POR NERLYN KATTEERLYN
PEREZ SANTOS – C.C. No. 1.093'758.743

DDO. CARLOS EDUARDO AREAS GOMEZ – C.C. No. 1.090'366.205

Se encuentra al Despacho la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, impetrada por el menor L. S. ARENAS PEREZ, a través de su madre, señora NERLYN KATTEERLYN PEREZ SANTOS, contra el señor CARLOS EDUARDO AREAS GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, impetrada por el menor L. S. ARENAS PEREZ, a través de su madre, señora NERLYN KATTEERLYN PEREZ SANTOS, contra el señor CARLOS EDUARDO AREAS GOMEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS EDUARDO AREAS GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor L. S. ARENAS PEREZ.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00112-00
DTE. RAFAEL CASTRO ROLON – C.C. No. 1.093'913.243

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 0980146486, presentado por el señor RAFAEL CASTRO ROLON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i)* Copia cédula de ciudadanía del señor RAFAEL CASTRO ROLON.
- ii)* Copia cédula de identidad del señor JOSE RAFAEL ROLON ASCENCIO.
- iii)* Partida de Nacimiento No. 229 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia Amenodoro Rangel Lamus, del Municipio Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- iv)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 0980146486 expedido por la Alcaldía Municipal de Tibú
- v)* Copia de la sentencia del 27 de noviembre del 2000, proferida por el Juez Unipersonal No. 1 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, dentro del procedimiento signado con el No. 594.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 0980146486, presentado por el señor RAFAEL CASTRO ROLON.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Copia cédula de ciudadanía del señor RAFAEL CASTRO ROLON.

ii) Copia cédula de identidad del señor JOSE RAFAEL ROLON ASCENCIO.

iii) Partida de Nacimiento No. 229 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia Amenodoro Rangel Lamus, del Municipio Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 0980146486 expedido por la Alcaldía Municipal de Tibú

v) Copia de la sentencia del 27 de noviembre del 2000, proferida por el Juez Unipersonal No. 1 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, dentro del procedimiento signado con el No. 594.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00113-00

DTE. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090'447.586

DDO. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ – C.C. No. 1.090'379.815

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, respecto del menor R. A. CASTILLO SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

i) La primera pretensión resulta ininteligible, en la medida que no se desprende claramente a quién se debe otorgar la custodia (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

ii) Los fundamentos de derecho expresados en la demanda corresponden a las causales de divorcio y el procedimiento de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial por causa de sentencia judicial (Num. 8° Art. 82 C.G.P.).

iii) No resulta claro el lugar donde se encuentra domiciliado y/o residenciado el menor por el cual se deprecia la custodia y cuidados personales (Num. 2° Art. 28 C.G.P. y Num. 2° Art. 82 C.G.P.), en la medida que en los hechos de la demanda se indica que éste se encuentra con sus abuelos maternos, pero más adelante, en el mismo acápite se indica que éstos no han podido visitarlo.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, respecto del menor R. A. CASTILLO SILVA, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00114-00
DTE. KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO – C.C. No. 1094'913.120

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33975536, presentado por la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33975536 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

ii) Certificación expedida por el registrador de la Unidad de Registro Civil y Electoral de la Parroquia El Junquito del Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de la Partida de Nacimiento No. 607 del 17 de octubre de 2022, extendida por la Unidad de Registro Civil Parroquial.

iii) Constancia emitida por la Directora General de la Clínica Maternidad Santa Ana.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 33975536, presentado por la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento - Indicativo Serial No. 33975536 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

ii) Certificación expedida por el registrador de la Unidad de Registro Civil y Electoral de la Parroquia El Junquito del Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de la Partida de Nacimiento No. 607 del 17 de octubre de 2022, extendida por la Unidad de Registro Civil Parroquial.

iii) Constancia emitida por la Directora General de la Clínica Maternidad Santa Ana.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2023-00115-00

DTE. JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO – C.C. No. 88'310.954

DDO. JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE – C.C. No. 1.093'745.059

Se encuentra al Despacho la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentado por el señor JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO, contra la señora JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que pese a que se le otorga poder para deprecar la disolución de la unión marital de hecho, en la demanda solo se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, siendo que aquella resulta necesaria para luego dar paso a ésta, es decir, la pretensión resulta ininteligible (Num. 4º Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Finalmente, se tiene como la parte demandante depreca la práctica de sendas medidas cautelares, sin embargo, no se allega la caución señalada en el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anterior, se le concede a la parte pretensora el término de cinco (5) días, a fin de que proceda a prestar caución asegurando la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34'000.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de Sociedad

Patrimonial, presentado por el señor JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO, contra la señora JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que proceda a prestar caución asegurando la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34'000.000.00.), conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ALICIA PINZON RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00116-00
DTE. LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES – C.C. No. 1'090'378.059

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11998104, presentado por la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11998104 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 232 expedida por el Prefecto del Municipio García de Hevia, Distrito García de Hevia, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de nacimiento expedida por el Médico Director del Ambulatorio Urbano Tipo I La Fría.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 11998104, presentado por la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11998104 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 232 expedida por el Prefecto del Municipio García de Hevia, Distrito García de Hevia, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de nacimiento expedida por el Médico Director del Ambulatorio Urbano Tipo I La Fría.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIVANID GUILLIN BARBOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00117-00
DTE. JOSE ISAAC CAMACHO GONZALEZ – C.C. No. 1'090'481.035

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20114927, presentado por JOSE ISAAC CAMACHO GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud el retiro de ésta.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2023-00119-00

DTE. CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCÓN – C.C. No. 88'219.836

DDO. LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES – C.C. No. 27'603.496

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCÓN, contra la señora LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se delimitó los actos jurídicos por los cuales se deprecia la adjudicación de apoyos (Lit. a) Num. 8° Art. 396 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCÓN, contra la señora LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00120-00
DTE. ALEXANDER GREGORIO QUINTERO
CORREDOR – C.I. No. V-8'994.135

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 139070124, presentado por el señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13907024 expedido por la Notaría Séptima de Bucaramanga.

ii) Partida de Nacimiento No. 30 expedida por el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación emitida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo

Indicativo Serial No. 139070124, presentado por el señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13907024 expedido por la Notaría Séptima de Bucaramanga.

ii) Partida de Nacimiento No. 30 expedida por el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación emitida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00121-00
DTE. MARIETA MEJIA OCHOA – C.C. No. 60'330.288

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4836299, presentado por la señora MARIETA MEJIA OCHOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 427 expedida por el Prefecto Civil del Municipio San Juan de Colón, Distrito Ayachuco, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Acta de declaración con fines extraprocesales Nos. 822 y 823 rendidas por ANA ELVIA OCHOA DE MEJIA y EUGENIO MEJIA OCHOA, respectivamente, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4836299 expedido por la Notaría Única del Círculo de El Zulia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo

Indicativo Serial No. 4836299, presentado por la señora MARIETA MEJIA OCHOA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 427 expedida por el Prefecto Civil del Municipio San Juan de Colón, Distrito Ayachuco, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Acta de declaración con fines extraprocesales Nos. 822 y 823 rendidas por ANA ELVIA OCHOA DE MEJIA y EUGENIO MEJIA OCHOA, respectivamente, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4836299 expedido por la Notaría Única del Círculo de El Zulia.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00123-00
DTE. CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA – C.C. No. 7'174.521
DDO. YULEIMA RAMIREZ VERGEL – C.C. No. 60'384.803

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA, contra la señora YULEIMA RAMIREZ VERGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

Igualmente, y conforme lo prevé los literales a) y b) del Numeral 5° del Artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges y, además, el cuidado de la menor C. D. MARTÍNEZ RAMÍREZ, quedará en cabeza del señor CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación de la cantidad que el demandado deba contribuir económica para los gastos de habitación, educación y sostenimiento de su menor hija C. D. MARTÍNEZ RAMÍREZ y el joven CESAR SNEIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, se accederá a ésta, disponiendo que la señora YULEIMA RAMIREZ VERGEL, contribuirá por tal concepto, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00.).

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria

para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. Además, por cuanto el joven JORMAN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, es mayor de edad y se encuentra laborando.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA, contra la señora YULEIMA RAMIREZ VERGEL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YULEIMA RAMIREZ VERGEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: AUTORIZAR la residencia separadas de los señores CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA y YULEIMA RAMIREZ VERGEL.

CUARTO: ESTABLECER el cuidado de la menor C. D. MARTÍNEZ RAMÍREZ, quedará en cabeza del señor CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA.

QUINTO: ORDENAR a la señora YULEIMA RAMIREZ VERGEL, contribuir con los gastos de habitación, educación y sostenimiento de su menor hija C. D. MARTÍNEZ RAMÍREZ y el joven CESAR SNEIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00.), los cuales deberá consignar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149543.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: IMPEDIR la salida del país de la señora YULEIMA RAMIREZ VERGEL, hasta tanto preste garantía suficiente del

cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

OCTAVO: NOTIFIQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor C. D. MARTÍNEZ RAMÍREZ.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RANGEL ÁLVAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00124-00
DTE. N. ALVAREZ ESCOBAR – REPRESENTADO POR DIANA CAROLINA
ESCOBAR CELIS – C.C. No. 1.090'392.733
DDO. ALVARO ALVAREZ LAZARO – C.C. No. 88'149.025

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS, en representación de su menor hijo N. ALVAREZ ESCOBAR, contra el señor ALVARO ALVAREZ LAZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que los hechos enlistados desde el numeral 5° al numeral 12°, resultan ininteligibles, en la medida que no se comprende si son hechos o pretensiones (Num. 5° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS, en representación de su menor hijo N. ALVAREZ ESCOBAR, contra el señor ALVARO ALVAREZ LAZARO, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00125-00
DTE. A. RODRIGUEZ MENDEZ REPRESENTADA POR YENNY ROCIO
MENDEZ PATIÑO – C.C. No. 63'396.805
DDO. NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA – C.C. No. 13'929.782

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la menor A. RODRIGUEZ MENDEZ, representada por su progenitora, señora YENNY ROCIO MENDEZ PATIÑO, contra el señor NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar mandamiento de pago, sin embargo, el mismo se librará conforme a lo pactado en la Escritura Pública No. 278 corrida el 21 de abril de 201, ante la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, en concordancia con lo dispuesto en el séptimo inciso del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir, los intereses moratorios causados a partir del día 6° de cada mes y el incremento anual, a partir del 1° de enero siguiente y en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: i) ORDENAR al señor NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA, pagar a la menor A. RODRIGUEZ MENDEZ, representada por su progenitora, señora YENNY ROCIO MENDEZ PATIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR A PAGAR	FECHA CAUSACION INTERESES	% INCREMENTO IPC ANUAL
may-14	\$ 300,000.00	06/05/2014	0
jun-14	\$ 300,000.00	06/06/2014	0
jul-14	\$ 300,000.00	06/07/2014	0
ago-14	\$ 300,000.00	06/08/2014	0
sep-14	\$ 300,000.00	06/09/2014	0
oct-14	\$ 300,000.00	06/10/2014	0
nov-14	\$ 300,000.00	06/11/2014	0
dic-14	\$ 300,000.00	06/12/2014	0
ene-15	\$ 310,980.00	06/01/2015	3,66%
feb-15	\$ 310,980.00	06/02/2015	0
mar-15	\$ 310,980.00	06/03/2015	0
abr-15	\$ 310,980.00	06/04/2015	0
may-15	\$ 310,980.00	06/05/2015	0
jun-15	\$ 310,980.00	06/06/2015	0
jul-15	\$ 310,980.00	06/07/2015	0
ago-15	\$ 310,980.00	06/08/2015	0
sep-15	\$ 310,980.00	06/09/2015	0
oct-15	\$ 310,980.00	06/10/2015	0
nov-15	\$ 310,980.00	06/11/2015	0
dic-15	\$ 310,980.00	06/12/2015	0
ene-16	\$ 332,033.35	06/01/2016	6.77%
feb-16	\$ 332,033.35	06/02/2016	0
mar-16	\$ 332,033.35	06/03/2016	0
abr-16	\$ 332,033.35	06/04/2016	0

may-16	\$ 332,033.35	06/05/2016	0
jun-16	\$ 332,033.35	06/06/2016	0
jul-16	\$ 332,033.35	06/07/2016	0
ago-16	\$ 332,033.35	06/08/2016	0
sep-16	\$ 332,033.35	06/09/2016	0
oct-16	\$ 332,033.35	06/10/2016	0
nov-16	\$ 332,033.35	06/11/2016	0
dic-16	\$ 332,033.35	06/12/2016	0
ene-17	\$ 351,125.27	06/01/2017	5,75%
feb-17	\$ 351,125.27	06/02/2017	0
mar-17	\$ 351,125.27	06/03/2017	0
abr-17	\$ 351,125.27	06/04/2017	0
may-17	\$ 351,125.27	06/05/2017	0
jun-17	\$ 351,125.27	06/06/2017	0
jul-17	\$ 351,125.27	06/07/2017	0
ago-17	\$ 351,125.27	06/08/2017	0
sep-17	\$ 351,125.27	06/09/2017	0
oct-17	\$ 351,125.27	06/10/2017	0
nov-17	\$ 351,125.27	06/11/2017	0
dic-17	\$ 351,125.27	06/12/2017	0
ene-18	\$ 365,486.29	06/01/2018	4,09%
feb-18	\$ 365,486.29	06/02/2018	0
mar-18	\$ 365,486.29	06/03/2018	0
abr-18	\$ 365,486.29	06/04/2018	0
may-18	\$ 365,486.29	06/05/2018	0
jun-18	\$ 365,486.29	06/06/2018	0
jul-18	\$ 365,486.29	06/07/2018	0

ago-18	\$ 365,486.29	06/08/2018	0
sep-18	\$ 365,486.29	06/09/2018	0
oct-18	\$ 365,486.29	06/10/2018	0
nov-18	\$ 365,486.29	06/11/2018	0
dic-18	\$ 365,486.29	06/12/2018	0
ene-19	\$ 379,411.32	06/01/2019	3,18%
feb-19	\$ 379,411.32	06/02/2019	0
mar-19	\$ 379,411.32	06/03/2019	0
abr-19	\$ 379,411.32	06/04/2019	0
may-19	\$ 379,411.32	06/05/2019	0
jun-19	\$ 379,411.32	06/06/2019	0
jul-19	\$ 379,411.32	06/07/2019	0
ago-19	\$ 379,411.32	06/08/2019	0
sep-19	\$ 379,411.32	06/09/2019	0
oct-19	\$ 379,411.32	06/10/2019	0
nov-19	\$ 379,411.32	06/11/2019	0
dic-19	\$ 379,411.32	06/12/2019	0
ene-20	\$ 393,828.95	06/01/2020	3,80%
feb-20	\$ 393,828.95	06/02/2020	0
mar-20	\$ 393,828.95	06/03/2020	0
abr-20	\$ 393,828.95	06/04/2020	0
may-20	\$ 393,828.95	06/05/2020	0
jun-20	\$ 393,828.95	06/06/2020	0
jul-20	\$ 393,828.95	06/07/2020	0
ago-20	\$ 393,828.95	06/08/2020	0
sep-20	\$ 393,828.95	06/09/2020	0
oct-20	\$ 393,828.95	06/10/2020	0

nov-20	\$ 393,828.95	06/11/2020	0
dic-20	\$ 393,828.95	06/12/2020	0
ene-21	\$ 400,169.60	06/01/2021	1,61%
feb-21	\$ 400,169.60	06/02/2021	0
mar-21	\$ 400,169.60	06/03/2021	0
abr-21	\$ 400,169.60	06/04/2021	0
may-21	\$ 400,169.60	06/05/2021	0
jun-21	\$ 400,169.60	06/06/2021	0
jul-21	\$ 400,169.60	06/07/2021	0
ago-21	\$ 400,169.60	06/08/2021	0
sep-21	\$ 400,169.60	06/09/2021	0
oct-21	\$ 400,169.60	06/10/2021	0
nov-21	\$ 400,169.60	06/11/2021	0
dic-21	\$ 400,169.60	06/12/2021	0
ene-22	\$ 422,659.13	06/01/2022	5,62%
feb-22	\$ 422,659.13	06/02/2022	0
mar-22	\$ 422,659.13	06/03/2022	0
abr-22	\$ 422,659.13	06/04/2022	0
may-22	\$ 422,659.13	06/05/2022	0
jun-22	\$ 422,659.13	06/06/2022	0
jul-22	\$ 422,659.13	06/07/2022	0
ago-22	\$ 422,659.13	06/08/2022	0
sep-22	\$ 422,659.13	06/09/2022	0
oct-22	\$ 422,659.13	06/10/2022	0
nov-22	\$ 422,659.13	06/11/2022	0
dic-22	\$ 422,659.13	06/12/2022	0
ene-23	\$ 478,112.01	06/01/2023	13,12%

feb-23	\$ 478,112.01	06/02/2023	0
mar-23	\$ 478,112.01	06/03/2023	0
abr-23	\$ 478,112.01	06/04/2023	0
may-23	\$ 478,112.01	06/05/2023	0
jun-23	\$ 478,112.01	06/06/2023	0

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA CAUSACIÓN INTERESES”), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR al señor NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA, pagar a la menor A. RODRIGUEZ MENDEZ, representada por su progenitora, señora YENNY ROCIO MENDEZ PATIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos que se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro percibida por el señor NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA, como pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$76'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: IMPEDIR la salida del país del señor NELSON FERNEY RODRIGUEZ BALAGUERA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. LUCIA FERNANDA CASTELLANOS PATIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)